

Ref. Informe 60/2021

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 60/2021 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULA LA CESIÓN DE INFORMACIÓN POR LOS COMERCIALIZADORES DE REFERENCIA A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID PARA LA GESTIÓN Y PAGO DEL BONO SOCIAL TÉRMICO EN SU ÁMBITO TERRITORIAL.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social ha remitido el anteproyecto de ley por el que se regula la cesión de información por los comercializadores de referencia a la Comunidad Autónoma de Madrid para la gestión y pago del bono social térmico en su ámbito territorial, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 22 de diciembre de 2021, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Examinado el contenido del anteproyecto de ley referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha resumen ejecutivo de la MAIN se señalan que los objetivos perseguidos con la presente propuesta normativa son:

El objetivo que se persigue con la norma es el de poder tramitar y realizar el pago del bono social térmico a aquellas personas que hubieran sido beneficiarias del bono social de electricidad a 31 de diciembre del año anterior en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El anteproyecto de ley que se recibe para informe se estructura en una exposición de motivos, una parte dispositiva compuesta de un artículo único y dos disposiciones finales.

2.2 Contenido.

El contenido del anteproyecto de ley se expone en el apartado III.1 de la MAIN señalando que:

La presente Ley consta de un artículo único que regula la cesión de información por los comercializadores de referencia a la Comunidad Autónoma de Madrid para la gestión y pago del bono social térmico en su ámbito territorial.

Incorpora la Ley, además, dos disposiciones finales relativas al desarrollo reglamentario y la entrada en vigor.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución Española, en su artículo 149.1 señala que el Estado tiene competencia exclusiva entre otras materias para establecer las «Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» (artículo 149.1.13ª) y las «Bases del régimen minero y energético» (artículo 149.1.25ª).

En desarrollo de estas competencias, el Estado ha dictado el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, cuyo artículo 5 «crea el programa de concesión directa de ayudas destinadas a paliar la pobreza energética en consumidores vulnerables, en lo que respecta a energía destinada a calefacción, agua caliente sanitaria o cocina, denominado Bono Social Térmico.».

Dicha ayuda tiene como finalidad «compensar gastos necesarios para garantizar el suministro de energía para usos térmicos o el apoyo a actuaciones de ahorro o mejoras de la eficiencia energética a los consumidores vulnerables.».

En su artículo 10 señala el procedimiento para la determinación y pago del importe de la ayuda:

Artículo 10. Procedimiento para la determinación y pago del importe de la ayuda.

1. El número total de beneficiarios del Bono Social Térmico se determinará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, atendiendo al número total de consumidores que sean beneficiarios del Bono Social de Electricidad previsto en el artículo 45 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, a 31 de diciembre del año anterior.

2. La gestión y el pago de las ayudas corresponderá a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades con Estatuto de Autonomía. A estos efectos, el Ministerio para la Transición Ecológica, **a partir de la información a que hace referencia el artículo 11**, calculará la distribución territorial del presupuesto disponible en el ejercicio para este fin y transferirá los importes a las Administraciones competentes para su pago, **junto con**

la información de los beneficiarios y los importes que les corresponden de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores.

3. Las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía realizarán el pago de la ayuda a los beneficiarios **durante el primer trimestre del año**, en la forma que estimen más procedente de acuerdo a sus procedimientos, organización y el colectivo de beneficiarios, garantizando en todo caso la posibilidad de renuncia a la ayuda por parte de los beneficiarios que así lo soliciten.

4. En las comunicaciones y procedimientos que las Administraciones competentes para la gestión y el pago establezcan en relación al Bono Social Térmico, se especificará con claridad que la ayuda es otorgada con cargo al presupuesto del Ministerio para la Transición Ecológica.

5. Las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía podrán ampliar la cuantía otorgada con cargo a sus propios presupuestos, debiendo especificarse el porcentaje de cofinanciación de las Administraciones participantes en las comunicaciones a que se refiere el apartado anterior.

6. Una vez realizado el pago, las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía remitirán en el primer semestre del año un informe a la Secretaría de Estado de Energía detallando las ayudas otorgadas, las renunciaciones registradas, el grado de cofinanciación que, en su caso, se haya producido y los remanentes que se pudieran haber generado, a los efectos de su consideración en el cálculo del reparto del siguiente ejercicio.

Han sido declarados inconstitucionales y nulos los incisos destacados en negrita de los apartados 2 y 3 por Sentencia del Tribunal Constitucional 134/2020, de 23 de septiembre.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EACM), atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de:

Promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, inserción y rehabilitación (artículo 26.1.1.23).

Protección y tutela de menores y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud (artículo 26.1.1.24).

La competencia del Consejo de Gobierno para la aprobación de anteproyectos de ley está prevista en el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Se trata, por lo tanto, de un anteproyecto de ley para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno. Puede afirmarse, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el resto de este informe, que su rango, naturaleza y contenido, se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos segundo a séptimo del apartado II de la exposición de motivos hacen referencia a la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Como se indica al inicio de este informe, resulta de aplicación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuyo artículo 2 se refiere a estos principios de buena regulación, por lo que debe ser citado también como precepto de referencia.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones generales

(ii) En nuestra opinión deberían exponerse en la MAIN las razones que justifican la regulación propuesta mediante una norma con rango de ley, en particular, debería concretar si sobre la misma recae algún tipo de reserva formal de ley o si simplemente se ha optado por elevar el rango de la regulación por razones de seguridad jurídica.

(ii) En el apartado V de las Directrices se establece que « [e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere por ello escribir en minúsculas, entre otras, las siguientes palabras o expresiones:

- La palabra «Ley» siempre que no inicie el título de la cita de una ley concreta. Así, debe escribirse con minúsculas: «Ley» (primer párrafo del apartado II de la exposición de motivos), «presente Ley» (disposiciones finales primera y segunda).

- «Administraciones» (tercer párrafo del apartado I de la exposición de motivos).

- «Comunidades Autónomas» (en varios párrafos de la exposición de motivos).

3.3.2. Observaciones al título y a la parte expositiva.

(i) Se sugiere, conforme a las reglas 6 y 7 de las Directrices, escribir en minúsculas el título del anteproyecto, sustituyendo:

ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULA LA CESIÓN DE INFORMACIÓN
POR LOS COMERCIALIZADORES DE REFERENCIA A LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE MADRID PARA LA GESTIÓN Y PAGO DEL BONO SOCIAL TÉRMICO EN SU
ÁMBITO TERRITORIAL

Por:

Anteproyecto de ley por el que se regula la cesión de información por los comercializadores de referencia a la Comunidad Autónoma de Madrid para la gestión y pago del bono social térmico en su ámbito territorial.

(ii) Conforme a la regla 5 de las Directrices de técnica normativa y en atención a su extensión no procede estructurar la exposición de motivos en apartados numerados con números romanos.

(iii) En el cuarto párrafo del apartado I de la exposición de motivos la enumeración de las modificaciones que ha tenido el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid son innecesarias, pues realmente, no aporta nada que facilite la comprensión del contenido y alcance de la norma proyectada. Puede verse en este sentido la regla 73 de las Directrices de técnica normativa.

Asimismo, resultan innecesarias las menciones a las ciudades con estatuto de autonomía.

(iv) En el apartado quinto donde se dice “proveía” debe decirse “establecía” o “preveía”.

(v) Se sugiere la sustitución, en el párrafo sexto del apartado II de la exposición de motivos del anteproyecto de ley, de la expresión «la región» por la denominación oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid que figura en el Estatuto de Autonomía que es la Comunidad de Madrid. Así, puede decirse «la Comunidad de Madrid», «nuestra Comunidad de Madrid» o «En el ámbito de la Comunidad de Madrid».

(vi) La cita de la normativa comunitaria ha de realizarse conforme a la regla 78 de las Directrices, a tal efecto se sugiere sustituir en el párrafo octavo del apartado I de la exposición de motivos:

[...] Reglamento Europeo General de Protección de Datos UE 2016/679, del Consejo y el Parlamento, de 27 de abril, [...].

Por:

[...] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) [...].

(vii) En los apartados 9 y 10 de la exposición de motivos se hace mención al Reglamento de la UE citado en la observación anterior, sin embargo, en nuestra opinión debería citarse la ley estatal correspondiente, es decir, la Ley Orgánica

3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

3.3.3. Observaciones al artículo único y a la parte final.

(i) De conformidad con las reglas 29 y 37 de las Directrices, debe eliminarse el resaltado en negrita del artículo único y de las disposiciones.

(ii) La enumeración del artículo único debe ajustarse a los criterios de composición establecidos por las reglas 31 y 32 de las Directrices, debiendo suprimirse el sangrado de sus ítems, que deben tener los mismos márgenes que el resto del texto. Para la numeración de estos ítems deben utilizarse ordinales arábigos (1º, 2º) en lugar de, como en la redacción actual, números romanos en minúsculas (i, ii).

(iii) Se sugiere sustituir:

i. Nombre y DNI del beneficiario.

Por:

a) Nombre y apellidos y documento nacional de identidad del beneficiario.

(iv) La disposición final primera habilita al Consejo de Gobierno para el desarrollo de cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la ley, y al titular de la consejería “competente” para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en la esfera de sus atribuciones. Ambas habilitaciones parecen contradecirse, pues la atribuida al Consejo de Gobierno comprende el desarrollo de “cuantas disposiciones sean necesarias” para la aplicación de la ley, por lo que parece que no cabe la posibilidad de habilitar también al titular de la consejería competente por razón de la materia para dicha función, salvo que se indique específicamente el ámbito material en el que dicho desarrollo ha de corresponder necesariamente al titular de la consejería. Por otra parte, desde un punto de vista formal, donde se dice “consejería competente” debe mencionarse la materia respecto de la cual se es competente, por ejemplo, “servicios sociales”, “política sociales” o cualquier otra que

permita concretar que la habilitación se realiza al titular de la consejería competente en materia de servicios sociales, no, por ejemplo, al competente en materia de energía.

(v) La disposición final segunda precisa que «La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». Ello es conforme con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa.»

Se propone sustituir «al día siguiente» por «el día siguiente» y, asimismo, la mención al Boletín Oficial ha de escribirse entre comillas.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, en lo que no se oponga a dicho decreto. La MAIN incluye cumplimentada una ficha de resumen ejecutivo.

Respecto del contenido y la estructura de la MAIN conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) Como se ha mencionado anteriormente, en la tramitación de este anteproyecto de ley resulta de aplicación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo en sus artículos 6 y 7, por lo que deben eliminarse

las referencias que se hacen en el apartado I. INTRODUCCIÓN, al Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y al artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que han dejado de ser aplicables con carácter supletorio tras la aprobación del mencionado decreto.

(ii) El apartado 2 se dedica a justificar la adecuación del proyecto normativo a los principios de buena regulación, respecto a lo que nos remitimos a lo señalado en el apartado 3.2 de este informe.

(iii) En el apartado I.3 de la MAIN se realiza un análisis de las alternativas estudiadas afirmando que:

No se han considerado otras alternativas, puesto que la necesidad de una nueva norma en la Comunidad de Madrid que prevea la obligación de los comercializadores de referencia de facilitar los datos personales de los beneficiarios del bono social de electricidad en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, a fin de que por parte de esta Administración se pueda proceder a la tramitación y pago de las ayudas de cada ejercicio, es consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 11 del Real Decreto-Ley 15/2018 de 5 de octubre, que fue acordada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 134/2020 de 23 de septiembre.

Por otra parte, la necesidad de imponer dicha obligación en una norma con rango de ley encuentra igualmente su fundamento en lo previsto en el artículo 6.1 c) del Reglamento Europeo General de Protección de Datos UE 2016/679, del Consejo y el Parlamento, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos, en conexión con lo previsto en su artículo 14.

(iv) Respecto al impacto económico, el apartado V.1 de la MAIN señala que el anteproyecto de ley no tiene efectos directos en la actividad económica, ni tiene impacto en la unidad de mercado, por cuanto no obstaculiza la libre circulación y establecimiento de operaciones económicas, la libre circulación de bienes y servicios y la igualdad en las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

(vi) El apartado V.2 de la MAIN señala que la iniciativa normativa carece de impacto presupuestario para la Comunidad de Madrid, ya que «[...] de conformidad con lo

previsto en el artículo 7 del Real Decreto 15/2018 de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, el bono social térmico se financiará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado».

(vii) El apartado VI, dedicado a la detección y medición de cargas administrativas, afirma que la propuesta no impone nuevas cargas administrativas ya que la obligación de las comercializadoras de proporcionar los datos fue ya establecida en el Real Decreto 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, señalando expresamente que:

La presente iniciativa normativa no contiene cargas administrativas adicionales a las existentes actualmente, dado que hasta ahora la gestión y pago de estas ayudas se realizaba igualmente por la Comunidad Autónoma de Madrid en cumplimiento de lo previsto en el artículo 10.2 del Real Decreto 15/2018 de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, si bien la información de los beneficiarios era facilitada por las comercializadoras de referencia a la Administración General del Estado en aplicación del artículo 11 del mismo, declarado inconstitucional mediante Sentencia 134/2020 de 23 de septiembre.

Por otro lado, con el anteproyecto de Ley se pretende establecer una gestión más ágil y coordinada de estas ayudas, al regular un cauce directo de comunicación con las comercializadoras de referencia para el acceso a aquella información que éstas tienen en su poder y que es imprescindible para la gestión y pago del bono social térmico por parte de las comunidades autónomas.

(viii) El apartado VII de la MAIN, respecto de los impactos de carácter social, se analiza el impacto por razón de género y el impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, señalando que se solicitará en ambos casos el informe de la Dirección General de Igualdad.

Respecto del impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, se menciona que este solicita en virtud del artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid, debiendo hacerse referencia, también, a la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, que establece los

principios, medidas, instrumentos y procedimientos para garantizar el derecho de toda persona a no ser discriminada por razón de su orientación sexual o su identidad o expresión de género, cuyo artículo 21 establece que la Comunidad de Madrid, en el marco de sus competencias, incorporará la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación a las personas LGTBI.

Adicionalmente, debe incluirse en este apartado de la MAIN el análisis del impacto sobre la familia, infancia y adolescencia, cuyo informe se emite por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, en cumplimiento de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su nueva redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, que establece en su artículo 22 *quinquies* que: «Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia».

Asimismo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, ha añadido una nueva disposición adicional décima a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, por la cual: «Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia».

Finalmente, el punto 4 del apartado VII señala que el anteproyecto tiene un impacto en relación con el tratamiento de datos personales por lo que se solicitará informe en materia de protección de datos, respecto de lo que se considera necesario precisar el concreto órgano al que se solicitará este informe.

(ix) El apartado IX de la MAIN justifica su tramitación sin estar incluida en el Plan Normativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Este apartado debe ser incluido en el índice que precede a la ficha del resumen ejecutivo.

4.2. Tramitación.

La tramitación de la propuesta se recoge en el apartado VIII de la MAIN, en el que se informa de las consultas y trámites realizados hasta la fecha de la elaboración de la memoria.

Se menciona que no se ha realizado el trámite de consulta pública previa por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por concurrir dos de los supuestos que permiten exceptuar este trámite, la carencia de impacto significativo en la actividad económica y la regulación de aspectos parciales de una materia, si bien debe señalarse que ha de sustituirse la referencia al artículo 4.2 por el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, 24 de marzo, que es el que regula la consulta pública previa y las causas que permiten prescindir de su celebración.

En relación con el resto de informes y trámites se indica lo siguiente.

3. SOLICITUD DE INFORMES PRECEPTIVOS Y OTRAS CONSULTAS.
4. TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.
5. INFORME DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.
6. INFORME DE LA ABOGACÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
7. APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE GOBIERNO.

Para dar cumplimiento en este aspecto al Decreto 52/2021, de 24 de marzo, es necesario realizar una descripción más detallada de los diferentes informes que serán solicitados indicando la normativa que justifica su solicitud y su carácter preceptivo o facultativo. Asimismo, ha de concretarse si dichos informes han sido solicitados de conformidad con lo dispuesto en su artículo 8.4: «La solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que en su caso deban emitir la Abogacía General».

Igualmente, resulta imprescindible guardar la debida coherencia entre lo contenido en este apartado y en el relativo a los informes en la ficha de resumen ejecutivo, en la que se enumeran una serie de informes que no se mencionan en este apartado VIII.

A tal efecto puede señalarse que el informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo no tiene carácter preceptivo en la tramitación de este anteproyecto de ley. En virtud de lo establecido en el artículo 13.1.k) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y la disposición adicional primera de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2019, este solo es preceptivo respecto los proyectos normativos que puedan «[...]suponer un incremento del gasto público respecto al autorizado y previsto en la ley de presupuestos vigente en cada momento o que puedan comprometer fondos de ejercicios futuros [...]».

Al señalarse en la ficha del resumen ejecutivo que «la norma no afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid, dado que la ayuda del bono social térmico se financia con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, correspondiendo a las comunidades autónomas únicamente la gestión y pago de las ayudas» debe concluirse, por lo tanto, el carácter preceptivo de este informe y, si se considera conveniente su solicitud, deben hacerse explícitos los motivos que así lo aconsejan

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado [artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo], las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas